

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 23 de Marzo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Secretaría.—Sección 2.ª

Quintas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de este día me dice lo que sigue:

“Con fecha de ayer se ha dirigido por el Ministerio de la Guerra el siguiente telegrama: Acordada por ambas Cámaras una prórroga de plazo para redimirse del servicio militar en la Península los reclutas del actual llamamiento, y de conformidad con el Consejo de Ministros se ha resuelto lo siguiente: Primero: Que la concentración de los mozos en las cabeceras de zona, determinada para el día 1.º se verifique el 4 de Abril próximo para cuya fecha se hallarán en dichas cabeceras las partidas receptoras: Segundo: Se amplía improrrogablemente el plazo legal para la rendición á metálico hasta el día anterior al que queda señalado para la concentración de los mozos, debiendo admitirse por los Jefes de las Cajas hasta dicho día los documentos de que trata el artículo 152 de la ley, y verificándose las rendiciones como hechas en plazo legal. Para estas operaciones todos los días, aunque sean festivos, se consideran hábiles. Quedan vigen-

tes las disposiciones de la circular número 95 con la sola variación de la fecha de concentración. Comuníquese esta resolución á las Autoridades civiles, dándole además la mayor publicidad para conocimiento de los interesados.”

Lo que me apresuro á publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que pueda llegar á noticia de los interesados, disfrutando éstos la prórroga concedida.

Palencia 23 de Marzo de 1888.

El Gobernador,
Victor Ahumada.

Sección de Fomento.—Comercio.

Terminada por ahora en esta Capital la comprobación periódica de pesas y medidas métrico decimales, y debiendo procederse á dicha operación por el Fiel-Contraste en los demás Ayuntamientos cabezas de partido judicial, en conformidad á lo dispuesto en el art. 18 del Reglamento de 27 de Mayo de 1868, por el orden y términos en el itinerario que se publica á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia que á tenor de lo prescrito en el párrafo 3.º de dicho artículo, hagan saber á sus administrados comprendidos en el artículo 1.º del referido Reglamento, el deber en que se encuentran de concurrir á la comprobación en los días prefijados á la capital del partido, con las pesas, medidas é instrumentos de pesar, así como las responsabilidades en que incurran los que las usan sin estar debidamente contrastadas con arreglo á los artículos del título 3.º del mencionado Reglamento.

A la vez y para que las operaciones de comprobación puedan hacerse en una forma conveniente, los Sres. Alcaldes de las poblaciones

cabezas de partido, cumpliendo lo preceptuado en el párrafo 2.º del referido artículo 18, tendrán dispuesto con la debida antelación el local al efecto en las mejores condiciones de comodidad para la mayor rapidez de la citada operación, facilitando al propio tiempo para dicho objeto el Fiel-Contraste las colecciones tipos recibidas del Gobierno.

Palencia 22 de Marzo de 1888.

El Gobernador,
Victor Ahumada.

Itinerario para el recorrido por el Fiel-Contraste á los pueblos cabezas de partido judicial.

- 1.º Baltanás, 8 días, desde el 3 de Abril al 11 del mismo.
- 2.º Astudillo, 8 días, del 13 de Abril al 21 del mismo.
- 3.º Frechilla, 8 días, del 23 de Abril al 1.º de Mayo.
- 4.º Carrión, 8 días, del 3 de Mayo al 11 del mismo.
- 5.º Saldaña, 8 días, del 13 de Mayo al 21 del mismo.
- 6.º Cervera, 8 días, del 23 de Mayo al 31 del mismo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

CIRCULAR.

La rigurosa observancia de las leyes de Caza es un hecho tan natural en los pueblos más adelantados, que su estadística criminal apenas registra algún caso en que hayan sido infringidas. Tanto por la acción de las Autoridades y por el vigilante esmero con que procuran el cumplimiento de aquellas reglas, como por la costumbre, se afirma el derecho de propiedad y se garantizan además intereses generales, benefi-

ciosos para todos y dignos de la mayor consideración.

Esto no ocurre desgraciadamente en nuestro país. Los preceptos de la ley de 10 de Enero de 1879 no se obedecen ni se practican en la forma severa en que es preciso se cumplan. Las diversas circulares y órdenes dictadas después de aquella fecha para asegurar su ejecución, no han logrado el objeto que las inspirara. El Ministro que suscribe, en vista de las reiteradas quejas que ha recibido y de la lenidad con que se procede en esta materia, se halla en el caso de declarar y manifestar á V. S., que las faltas en la observancia de aquellas disposiciones está perjudicando considerablemente los intereses públicos y privados, y que es necesario poner término á ese mal de una manera enérgica, persistente y eficaz para remediarlo.

Semejante propósito se conseguirá, desde luego, si V. S., fiel á las instrucciones del Gobierno, pone todo su empeño en realizarlo. La falta de cumplimiento de los preceptos legales nace del error de que la caza ha de considerarse, en primer término, como un ejercicio imaginado para recreo de las gentes ó propio, á lo sumo, para desenvolver y educar las fuerzas físicas, acelerando su desarrollo y contribuyendo á la mayor higiene de los habitantes de un país. Tales aspectos de la caza son, sin duda alguna, importantes; pero no incumben al legislador, ni deben preocupar al encargado de cumplir las leyes. Este ha de ver en las de caza, ante todo, que se han dictado para asegurar la defensa de importantes intereses sociales.

El considerable consumo de ani-

males salvajes que se hace en España; la suma, cada vez mayor, á que asciende el valor de la caza viva y muerta que se exporta á los distintos mercados de Europa; la creciente demanda de pieles, plumas, astas y demás ricos despojos de reses y aves, productos que sostienen diversas industrias y que dan elementos de vida al comercio; los ingresos que la expedición de licencias de caza, mayores cuanto es mayor el celo con que éstas se exigen, aporta al Erario público y, por último, lo que abarata las subsistencias y acrecienta los medios de alimentación de los pueblos, prueban la importancia de aquella ley y los altos fines á que atiende.

En otro orden de ideas, más elevado si se quiere, no son menos importantes los intereses que las leyes de Caza tratan de garantizar. Ya he manifestado á V. S. que afirman el derecho de propiedad y contribuyen á propagar el respeto que debe tributársele. Además, sometiendo á severa corrección al cazador furtivo, cooperan á extinguirse germen de la criminalidad, haciendo imposible ó muy difícil que se contraigan hábitos perniciosos, en los que la experiencia ha descubierto el origen de muchos de los delitos que se cometen en despoblado.

Las Autoridades, que contemplan indiferentes cómo se falta á la obediencia debida á las leyes de Caza, y que, por tolerancia son directamente responsables de ese mal, comprenderán la necesidad de modificar ese equivocado criterio. Preciso es también que no estimen, como alguna vez ha podido hacerse, que los preceptos de dichas leyes son susceptibles de ser aplicados desigualmente, sobre todo en las licencias, como si se tratara de materia graciable, según las afinidades ó diferencias políticas. No existe ley que todos aquellos á quienes afectan no deban cumplir de una manera rigurosa, y el Gobierno está dispuesto á no consetir, en este punto, á sus delegados la menor, la más insignificante desviación de los principios de justicia que informan su política. La ley de Caza no debe ser una excepción.

La ley de Caza debe, pues, cumplirse, y V. S. queda encargado de hacerla obedecer por todos y en todo, sin tolerancias que, si existiesen y fueran conocidas del Gobierno, le obligarían á expresar á V. S. del modo más terminante su desagrado.

No se limitan á esto las prevencciones que el Ministro que suscribe considera necesario hacer á V. S. Dentro ya de la época de la veda, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, debo recordar á V. S. el exacto cumplimiento de los deberes que ella le impone, así como las circulares de este Ministerio de 5 de Febrero y 14 de Marzo de 1881. Al publicar V. S. el edicto que pre-

viene la disposición 4.ª de las generales de la indicada ley, encargará á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la Autoridad de V. S., que empleen todos los medios puestos á su alcance para evitar los males que esta orden señala, y que repriman y entreguen á los Tribunales á cuantos, por infringir aquellas disposiciones, se hagan acreedores á corrección ó castigo.

Todo el celo que el Gobierno de S. M. espera de V. S. sería estéril, si la acción del Poder judicial no viniese en ayuda de las Autoridades administrativas; pero los representantes del Ministerio fiscal recibirán, á este propósito, instrucciones para que, con la mayor energía, sostengan las denuncias de los agentes gubernativos, amparen á los ciudadanos que ejerciten las acciones públicas que la ley de Caza les concede, y pidan la aplicación de las penas que el Código señala á los infractores. El cumplimiento de las prescripciones de la Real orden de 14 de Marzo de 1881; el cuidado asiduo de la Guardia civil y demás agentes de la Autoridad de V. S. en exigir las licencias de caza; la vigilancia discreta y constante sobre aquellos á quienes la voz popular denuncie por sus antecedentes, por su manera de vivir ordinariamente en despoblado ó por la venta fraudulenta de caza á que se dediquen, y la petición de certificaciones de las sentencias que dicten los Jueces municipales serán buenos medios, á falta de otros más eficaces, derivados de la estricta aplicación de los preceptos legales, ó nacidos del conocimiento de las costumbres de la localidad, para llegar á los resultados que el Gobierno se propone.

V. S. debe además inculcar á sus administrados la idea de que el respeto de la veda, además de favorecer los intereses generales del país, acreditará su cultura, como revela la de otros pueblos europeos, donde ese respeto está ya encarnado en sus costumbres y se observa tan escrupulosamente, que ni siquiera es lícito á los dueños de los establecimientos de comidas ofrecer al público, durante la época de veda, alimentos de que formen parte las carnes de los animales cuya caza esté prohibida.

Por último, reformado por el artículo 71 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, sobre la renta Timbre del Estado, el art. 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, sobre licencias para usar armas, y para el ejercicio regular de la caza y de la pesca, y no existiendo ya, con arreglo á la primera de las disposiciones citadas, más que una sola clase de licencias de caza en vez de las cuatro que antes se expedían, se servirá V. S. hacerlo entender así á los agentes de su Autoridad, á fin de impedir que éstos, como ya ha sucedido en algún caso, creyendo

vigente el referido decreto en su mencionado art. 3.º, exijan la presentación de licencias de diversas clases que en la actualidad no existen.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Villeda, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento á lo dispuesto por el art. 191 de la ley Municipal, ha sido remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Villeda, decretada en providencia de 14 de Febrero último por el Gobernador de Palencia.

Fúndase para ello esta Autoridad, en que, de varios expedientes que á dicho Ayuntamiento se han instruido, resulta que, á pesar de lo dispuesto por el art. 92 de la ley Municipal, no se ha verificado la elección bienal de la Junta administrativa á que el mismo se refiere, acordando el Ayuntamiento, á pesar de una providencia del Gobernador de 3 de Julio de 1886, nombrar un *planton* con el haber de 5 pesetas diarias contra la misma Junta, mientras ésta no entregase las láminas propiedad del pueblo, que tiene en depósito; en que D. Estéban Fidalgo, Concejal, tiene presentada una queja contra la Corporación municipal, porque en las sesiones no se le permitía hablar ni protestar de los acuerdos ilegales que se tomaban, lo que ha querido hacer sin resultado en varias ocasiones, entre ellas al nombrarse en 14 de Agosto último los Vocales de la Junta municipal, sin sujetarse para ello á las prescripciones del art. 68 de la ley; en que el día 22 de Noviembre del año próximo pasado nombró un Delegado de su Autoridad para que girase una visita de inspección á todos los servicios del Ayuntamiento y de ella ha resultado que las actas de las sesiones se llevan en papel común: que no existe el arca de tres llaves, no encontrándose los fondos en poder del Depositario, ni la llave del Archivo en el del Secretario, teniéndolos una persona extraña: que, á pesar de haberse anulado por el Gobierno un empréstito de 500 pesetas, se llevó á cabo sin que se haya devuelto todavía dicha cantidad, en cuyo acuerdo tomaron parte todos los Concejales menos don Estéban Fidalgo; que en 18 de Ene-

ro último la Junta administrativa y varios vecinos reclamaron contra la repartición hecha, en menoscabo de las atribuciones de la Junta por el segundo Regidor, de las tierras afectas á un foro del Conde de Grajal, y pasada la queja á informe del Ayuntamiento, se le previno que suspendiese el reparto y remitiese copia del mismo y de la escritura foral, del acta de la sesión en que se autorizase al expresado Regidor para hacer aquél; y el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria, á la que no asistió D. Estéban Fidalgo, acordó contestar que el repartimiento se practicó por el segundo Regidor como primera Autoridad en Villeda, sin que tuviese derecho alguno para conocer en él Concejales de Villena, por ser un asunto de la exclusiva competencia de aquél; que no podía remitir copia de la escritura por tener el carácter de documento existente en el Archivo, si bien se aseguraba que en 1879 se dió una copia de la misma, y se añadía en el informe que si fuese necesario dar otra, sería preciso que el Gobernador manifestase quién la había de expedir y pagar; y por último, que no se podía suspender el repartimiento por no haber intervenido en él el Alcalde de Villena; en que, en vista de tal contestación, el Gobernador dictó otra providencia reclamando de nuevo los expresados documentos é informes; que se acreditase que á la sesión había sido citado el Concejal Fidalgo, providencia á la que no se ha dado cumplimiento, á pesar de que dicha Autoridad apercibió por ello al Alcalde y cuatro Concejales y, en vista de su desobediencia, les impuso el máximo de la multa que autoriza el art. 184 de la ley Municipal, no comprendiendo al otro Concejal por no ser responsable de los hechos consignados.

Es indudable que, además de haber cometido las faltas que en el expediente aparecen justificadas, el Alcalde y la mayoría de los Concejales que componen el Ayuntamiento de Villeda, han desobedecido gravemente las órdenes del Gobernador, insistiendo en su aptitud después de haber sido apercibidos y multados, y que por ellos se han hecho acreedores á la suspensión que se les ha impuesto, de acuerdo con lo que dispone en su último párrafo el art. 189 de la ley Municipal, y en su consecuencia,

La Sección opina que procede se confirme la providencia del Gobernador de Palencia de 14 de Febrero último.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

COMISION PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Sesión del día 16 de Marzo de 1888.

Presidencia del Sr. Guzmán.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los señores Barrios, Polanco Labandero, Nieto y Abia Herrero.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Apelado por D. Eugenio Martínez Santos, vecino de Cervera de Río-Pisuerga, el acuerdo del Ayuntamiento de este nombre de 11 del corriente, relativo á la capacidad de D. Eugenio Márcos para seguir desempeñando el cargo de Concejal de la misma Corporación; no obstante haber sido declarado recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra durante el que se establece en el art. 16 de la ley de 17 de Febrero de 1883, como soldado por el Ayuntamiento de Lavid de Ojeda en la reserva de 1873, según resolución publicada en el Boletín de 16 de Febrero: Vistos los antecedentes de los cuales aparece que habiendo servido como voluntario en el Ejército de Cuba el Concejal de que se trata, se presentó voluntariamente ante esta Comisión provincial en 7 del mes próximo pasado, para que se determinará su situación, habiéndosele declarado recluta disponible á virtud de lo prescrito en la Real orden de 28 de Abril de 1881: Visto el art. 288 del Reglamento de 22 de Enero de 1883 para el reemplazo y reserva del Ejército, en el que se determina, "que todos los individuos de tropa no pertenecientes á los Cuerpos é Institutos ó Secciones activas se considera que están en situación de reserva, y según los casos, sujetos á las disposiciones de la ley y á las contenidas en este Reglamento,": Visto el 289 disponiendo que "los individuos en situación de reserva continuarán su vida ordinaria, pudiendo ocuparse donde les convenga en las tareas propias de su arte, profesión ó empleo,": Vista la Real orden de 21 de Marzo de 1883, inserta en la Gaceta del día 22, en la que se estatuye que los reclutas disponibles, los sargentos, cabos y soldados procedentes de llamamientos anteriores al de 1882 que se hallen con licencia ilimitada ó en la reserva, y los de las mismas clases que en lo sucesivo pasen á la reserva activa y á la segunda reserva, puedan servir destinos públicos, sin perjuicio de las obligaciones militares que les correspondan y deban cumplir, conforme á la ley: Visto el párrafo 3.º, artículo 12 de la ley de 11 de Julio de 1885, por el que se concede á los reclutas en Depósito el derecho de desempeñar cargos públicos y de-

dicarse á cualquiera profesión ú oficio que no les impida acudir á las armas con presteza cuando fueren llamados: Vistos los artículos 41 y 43 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 y 8.º y 9.º de la Electoral de 20 de Agosto de 1870: Considerando que las causas de capacidad ó incapacidad no pueden extenderse á más casos que los que taxativamente se determinan en las leyes últimamente citadas, que no contienen por cierto, precepto alguno que impida ó prohíba á los reclutas en depósito desempeñar cargos públicos: Considerando que comprendido como elector y elegible el Concejal de que se trata en las listas del Ayuntamiento de Cervera, reune por este solo hecho cuantas condiciones se exigen en el artículo 41 de la ley Municipal para seguir desempeñando el cargo que sus vecinos le confirieron, sin que sea dado reformar ó alterar las expresadas listas, que son perfectamente válidas y legítimas; y Considerando que si la ley de Reemplazos y el reglamento de 22 de Enero de 1883, autorizan á los reclutas en depósito para desempeñar cargos públicos y dedicarse á cualquiera profesión ú oficio, no hay razón ni derecho para que por el simple deseo de un Concejal, por respetable que éste sea, se despoje á D. Eugenio Márcos de la investidura que merced al sufragio obtuvo, se acordó por unanimidad desestimar el recurso interpuesto por D. Eugenio Martínez Santos, quedando por lo tanto confirmado el que adoptó el Ayuntamiento.

Remitida certificación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Villarramiel respecto de la declaración de prófugo del mozo Manuel Guerra López, alistado para el presente llamamiento que no se presentó al acto de clasificación de soldados por encontrarse en la República Argentina: Vistos los artículos 1.º, 33, 83, 88, 89 al 99 de la ley de 11 de Julio del 85: Considerando que obligatorio el servicio militar para todos los españoles comprendidos dentro de las edades que se determinan en el art. 26, debió presentarse el mozo de que se trata al acto definido en el art. 83, por lo mismo que no se halla en ninguna de las excepciones del artículo 88, toda vez que al ausentarse para el extranjero no cumplió con las formalidades del artículo 33 depositando la cantidad de 2.000 pesetas en metálico para responder de su suerte; y Considerando que el fallo del Ayuntamiento se ajusta á las prescripciones legales, se acuerda quedar enterado del mismo, sin perjuicio de oír al prófugo el día que se presente ó fuere aprehendido.

Resultando de los antecedentes facilitados por el Ayuntamiento de Gozón que se ha prescindido de la formación del alistamiento y su rec-

tificación en los plazos que se determinan en los artículos 38 y 47 de la ley de 11 de Julio del 85, y Considerando que las omisiones indicadas después de perjudicar á los interesados y producir retraso en el servicio encomendado al Ayuntamiento, tienen su correctivo en el art. 179 de dicha ley, que en el presente caso no se estima oportuno aplicar dadas las condiciones especiales de la Corporación municipal donde no ha sido posible armonizar los intereses de los Concejales con los del Alcalde á quien acusan aquéllos de apático é indiferente en el cumplimiento de su deber, se acuerda en vista de lo prescrito en el artículo 107 de la ley citada, en concordancia con el 184 de la Municipal, imponer al Alcalde 17 pesetas 50 céntimos de multa y 7'50 á cada uno de los Regidores, para cuyo pago en el papel competente se les concede el término de 10 días, acudiendo, en el caso de dejar transcurrir el plazo indicado, al Juez de Instrucción del partido para los efectos del artículo 188 de la ley últimamente citada, sin perjuicio de que en lo que resta del presente mes se verifique el alistamiento y su rectificación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 38 de la ley de Reemplazos.

Acogido en el Asilo de San Bernardino de Madrid el mozo Julio Arias Naredo, del segundo reemplazo de 1885 por el Ayuntamiento de Astudillo, que figura adscrito al Batallón de Depósito por no haber alcanzado la talla de 1'545 milímetros, imposibilitado por lo tanto de presentarse ante el Municipio donde fué alistado á sufrir la revisión prevenida en los artículos 66 y 81 de la ley de 11 de Julio del 85, se acuerda que lo verifique ante el Ayuntamiento de Madrid, reclamando certificación de la talla obtenida para los efectos que en derecho procedan.

Remitida por el Administrador del Correccional la cuenta de las obras practicadas en la cárcel de partido por D. Tomás Cordovilla, se acuerda que, no habiendo tenido intervención alguna en ellas la Diputación, ni acordado ésta que se verificaran por cuenta de su presupuesto, no está en el caso de abonarla, debiendo dirigirse el interesado á la Autoridad ó Corporación que le comunicó las órdenes para ejecutarlas.

Vistas las cuentas de impresiones hechas en el Establecimiento tipográfico de la Diputación con destino á la Asamblea y á la cárcel Correccional, importantes 29 pesetas y 23'25 respectivamente, se acuerda satisfacer la primera con cargo á la sección 1.ª, capítulo 1.º, art. 1.º "Gastos de representación de la Asamblea," y la segunda con cargo al capítulo 7.º, art. 1.º "Corrección pública."

Examinadas las de estancias cau-

sadas en el Manicomio de Valladolid y Hospital de San Bernabé y San Antolín de esta Ciudad por enfermos pobres de la provincia durante el mes de Febrero próximo pasado, las cuales se elevan á 1.196 pesetas 25 céntimos la primera y 878 la segunda, y Considerando que el gasto se justifica en forma con las altas y bajas existentes en el Negociado respectivo, se acuerda que se expidan los consiguientes libramientos por la cantidad que una y otra cuenta representan, imputando el gasto causado al capítulo 6.º, art. 2.º del presupuesto en ejercicio.

Examinado el expediente de expropiación forzosa de varios terrenos radicantes en el término municipal de Melgar de Yuso, con destino á las obras de la carretera provincial de tercer orden de este pueblo á Osorno, Sección única, cuya valoración de fincas y gastos ascienden á 914 pesetas 62 céntimos, y Considerando que en la tramitación se han observado los requisitos prevenidos en la ley de 10 de Enero de 1879 y en el Reglamento de 13 de Junio para su ejecución, se acuerda aprobar el expediente, extendiéndose el libramiento oportuno á favor del Alcalde de Melgar de Yuso para que proceda al pago de la expropiación.

Ejecutadas obras en el afirmado de la 2.ª parte del trozo 3.º de la carretera predicha, durante el mes de Febrero último, por valor de 4.814 pesetas 19 céntimos, según lo acredita la certificación expedida por el Director de Carreteras provinciales á favor del contratista don Toribio Gatón Rojo, se acuerda de conformidad con lo estatuido en el Real decreto de 10 de Julio de 1861, que se proceda al pago de la cantidad expresada, sin perjuicio del resultado que ofrezca la liquidación que en su día se ha de practicar.

Justificada documentalmente la viudez, pobreza y senectud de Gaspar Calvo López, vecino de Paredes de Nava, se acuerda inscribirle en el escalafón de aspirantes al ingreso en el Hospicio provincial para que sea admitido en este Establecimiento cuando por turno de antigüedad le correspondá.

Huérfano de madre Francisco Quirce Sendino, de once días de edad, é imposibilitado su padre Félix Quirce Torres, efecto de su extremada pobreza, de proporcionarle una nodriza que atienda á su lactancia, se acuerda el ingreso del niño en la Inclusa hasta que cuente 18 meses, en cuya época será devuelto á su padre para que se encargue de su crianza.

Examinada la cuenta de transportes por el ferrocarril y camiónaje del material con destino á la Imprenta provincial que presentan P. Boadilla Hermanos, agentes de transportes de esta Ciudad, y Considerando que á la misma se acompañan los justificantes de su razón,

se acuerda aprobarla y que se satisfagan las 75 pesetas 79 céntimos con cargo al capítulo 4.º, sección 2.ª, artículo único, "Otros gastos."

Defiriendo á lo solicitado por D. Tiriflo Delgado, vecino de esta Ciudad, se dispone que se facilite una certificación de las cantidades satisfechas en el ejercicio de 1886-87 á cuenta del contingente provincial por D. Raimundo González, Alcalde que fué del distrito de Moslares.

Dada lectura de las instancias que dirigen los Ayuntamientos de Valoria de Aguilar, Vañes, Mudá y Vallespinosillo, en el Municipio de Quintanaluengos, pidiendo auxilios del presupuesto provincial para hacer frente á la miseria que en sus términos municipales reina á consecuencia de los efectos de las nevadas, se acuerda estar á lo resuelto sobre el particular en pretensiones de índole análoga, dando cuenta á la Diputación tan pronto como se reúna por si estima conveniente aplicar el crédito consignado para calamidades al remedio de las de los pueblos que se encuentren en idénticas circunstancias.

No siendo los Alcaldes los encargados de formar las cuentas municipales si no los sujetos á quienes se refiere el art. 160 de la ley Municipal, se acuerda hacer presente al Alcalde de Moslares que notifique en forma á los cuentadantes de 1888 á 87 para que rindan las de su respectivo ejercicio en el término de 15 días; en la inteligencia que de no verificarlo se formarán de oficio por el Comisionado que al efecto se nombre por la Comisión, dentro de las facultades que la confiere la Real orden de 31 de Mayo de 1886, siendo de cuenta de los morosos el pago de las dietas que con dicho motivo se ocasionen á tenor de lo prescrito en la Real orden de 30 de Abril del 86, inserta en la *Gaceta* de 20 de Mayo.

Siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el conocimiento y resolución de los expedientes de prófugos, y considerando que en el mero hecho de no haberse producido excepción alguna por el mozo Guillermo Reoyo González, alistado en el Ayuntamiento de Villacidero para el reemplazo corriente, tampoco debió declararse pendiente de resolución ante la Comisión provincial, se acuerda hacer presente al Alcalde que clasifique al interesado, teniendo en cuenta lo prescrito en los artículos 83, 87, 88 y 90 de la ley de Reemplazos sin dejar el punto á la decisión de la Comisión provincial, según se estatuye en el art. 78, notificando el fallo al interesado y remitiendo testimonio de él.

Quedó enterada la Comisión provincial del resultado obtenido en la cobranza del contingente durante el presente mes.

Adendándose al Instituto provin-

cial de 2.ª enseñanza por la consignación para bibliotecas la cantidad de 450 pesetas, y teniendo en cuenta que desde 25 de Octubre de 1884 hasta el 10 de Noviembre del 86 se cobraron por el anterior Depositario de fondos provinciales 300 pesetas, según comunicación de la Intervención de Hacienda de la provincia, se resuelve que por la Contaduría se precise la cantidad ó cantidades que de la referida suma ingresó en arcas, para en su vista acordar lo que proceda.

Ante el gran interés que para la provincia entraña el ferrocarril de Palencia á San Estéban de Gormaz, se acuerda asignar á los Señores D. Luis Martínez Azcoitia, D. Gumersindo Ausín y D. Eduardo Rodríguez Tabares para que en unión con los Señores Senadores y Diputados que representan la provincia, gestionen cerca de los Cuerpos Colegisladores y el Excmo. Sr. Minis-

tro de Fomento la aprobación de tan importante vía.

Terminado el despacho ordinario constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclaman. Era la una, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Estimando demasiado perentorio el plazo señalado por la Circular de 15 del actual para solicitar los cargos de Recaudadores de contribuciones y Agentes ejecutivos, esta Delegación ha acordado prorrogarlo hasta el día 30 del presente mes, inclusive; habiéndose de elevar á la Superioridad las correspondientes propuestas el 31 precisamente.

Palencia 23 de Marzo de 1888.—Salvador B. Bonaplata.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

Se anuncia la almoneda pública que tendrá lugar el día 8 de Abril próximo á las doce de la mañana en las oficinas de dicho Establecimiento para la venta de las prendas siguientes:

Número del empeño.	RESEÑA DE LAS PRENDAS.	TASACIÓN. Pesetas Cts.
SEGUNDA SUBASTA.		
Alhajas.		
831	Tres botones de oro con una perla.	9 "
834	Un reloj de oro, remontuar.	86 "
848	Cuatro sortijas de oro y diamantes.	27 "
851	Un alfiler de oro para corbata.	3 "
865	Cuatro sortijas de oro y un par pendientes.	15 "
871	Un collar y cruz de oro, un par pendientes perlas y un relicario de plata.	15 "
100	Un par pendientes, tres hilos de aljofar y un par aretes de oro.	60 "
Ropas.		
1959	Una mantilla de paño negro y seis varas de percal.	5 "
134	Una manta de lana para cama.	3 50
196	Una máquina para coser.	71 "
214	Una colcha de colores.	4 50
238	Una sábana de hilo.	3 50
721	Una chaqueta de paño Astudillo.	3 50
289	Una falda de merino negro.	4 50
1529	Un chaquet de paño negro, nuevo.	6 "
170	Once varas y media de elasticotín negro.	45 "
819	Cuatro cortes de pantalón de paño, á 8 pesetas cada uno.	32 "
856	Cuatro ídem ídem de ídem, á 8 pesetas cada uno.	32 "
495	Veintiocho varas chiviót, en tres retazos.	85 "
535	Doce varas de ídem.	33 "
579	Siete varas de ídem.	21 "
354	Cuatro retazos de patén, de varias clases.	34 "
1504	Ocho varas y media de paño nuevo, en tres retazos.	29 "
38	Ocho varas escasas de paño.	30 "

Las prendas se pondrán de manifiesto al público en las oficinas del Establecimiento dos días antes de la subasta.

Los empeñantes interesados podrán desempeñar sus prendas hasta momentos antes de ser rematadas.

Palencia 22 de Marzo de 1888.—El Director Gerente de turno, Agustín Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campo.

No habiendo podido celebrarse en esta villa la FERIA de San José en las condiciones necesarias por impedirlo la crudeza del tiempo, y teniendo en cuenta además:

1.º El estado de paralización en que se hallan el comercio y toda clase de negocios que interesan á los productores y ganaderos de esta comarca, paralización ocasionada por el persistente temporal de nieves que hace tiempo viene reinando.

Y 2.º La importancia que siempre ha tenido la indicada FERIA, según manifestación de productores y consumidores.

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir ha acordado trasladar dicha FERIA llamada de San José, señalando los días de Pascua de Resurrección, ó sea el 1.º y 2.º de Abril próximo, para que tenga lugar en condiciones más favorables, y libre de toda clase de arbitrios.

Y á fin de que llegue á conocimiento de todos los que tengan interés en concurrir á ella, se anuncia por medio del presente.

Aguilar 20 de Marzo de 1888.—Pedro Polanco.

Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de este distrito, correspondiente al próximo año económico de 1888 á 1889, se hace saber á todos los terratenientes en este término municipal, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para oír de agravios, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pues pasado dicho término no serán admitidas ni oídas las reclamaciones que se presenten.

Palenzuela 21 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Pedro de la Torre.

Ayuntamiento constitucional de San Román de la Cuba.

Habiéndose terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito municipal el apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio de 1888 á 1889, base del repartimiento de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería que se ha de llevar á cabo para el mismo ejercicio, queda expuesto en la Secretaría de esta Corporación por el plazo de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante el cual podrán los interesados hacer las reclamaciones que crean convenientes.

San Román de la Cuba 22 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Vicente Nurgueño.—El Secretario, Gaspar Alvarez.

Anuncios particulares.

MAPA AGRONÓMICO CULTURAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

por el Ingeniero Agrónomo

DON LORENZO ROMERO.

Puede adquirirse en la imprenta de *El Diario Palentino*. 3-6

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.